# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, acusado en calidad de autor del delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

# II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a que **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** el 13 de julio de 2019, agredió físicamente a su compañera permanente, la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, mediante un puño que le propinó en el rostro, específicamente en la boca, generándole lesiones por las cuales fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que se estableció una incapacidad provisional de 7 días.

# III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 7.180.879 de Bogotá, nació el 19 de septiembre de 1981 en Tunja-Boyacá, es una persona de sexo masculino con 1.75 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles, hijo de Elena y Rafael y de profesión conductor.

Radicado 110016101609 2019 03057 Número Interno 361804

Sentenciado: William Daza Rodríguez Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Providencia: Sentencia de primera instancia

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada vista en el artículo 229 incisos 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 3 de agosto de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 30 de noviembre de 2020 y la segunda el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que probaría que la señora Ángela Mayelly Murillo Murcia ha sido objeto de maltrato por parte de su compañero permanente WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ. Aseguró demostrar que el 13 de julio de 2019 la agredió físicamente con un puño en la cara generándole una incapacidad de 7 días, que se imputó la circunstancia agravante toda vez que la víctima es una mujer y los hechos estuvieron precedidos por un contexto de violencia de género; hechos que probaría con el testimonio de la víctima y la médico forense homóloga. Por ello, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, esto es el testimonio de la víctima y de la médico forense con la cual se incorporó a

Sentenciado: William Daza Rodríguez Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Providencia: Sentencia de primera instancia

la audiencia el dictamen médico legal, se demostró la existencia de la

conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos

exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito

y que, durante el juicio, se incorporaron suficientes pruebas con las

cuales se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el

legislador, esto es, la familia, sin que se lograra desvirtuar por parte de la

defensa los hechos de la acusación, por lo cual reiteró su solicitud de un

sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del

acusado.

4.4. Alegato del apoderado de víctima:

El apoderado señaló que está demostrada la existencia de una

conducta típica consagrada en el artículo 229 inciso 2º Código Penal con

el testimonio de la víctima, así como la responsabilidad penal del

acusado, razones por las que solicitó una sentencia condenatoria y con

ello dar ejemplo para restaurar la credibilidad en la administración de

justicia.

4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa:

Señaló que si bien es cierto se han traído al juicio oral elementos

materiales probatorios que permitirán establecer la existencia del delito

por el cual se acusa a su prohijado, considera que no puede entenderse

probado el agravante solo porque la conducta recaiga sobre una mujer.

Ello por cuanto se ha establecido por parte de la Corte Suprema de

Justicia que existe una obligación que recae en la Fiscalía General de la

Nación de demostrar la existencia de elementos objetivos que permitan

demostrar la violencia por razón del género, un marco de sometimiento,

reincidencia, y y algún tipo de tratamiento en algún centro de atención

para la víctima que permita establecer que si existe un agravante, el cual

considera no se probó en el presente caso.

Providencia: Sentencia de primera instancia

4.6. Réplica de la Fiscalía:

El delegado de la Fiscalía manifestó que el argumento de la

defensa se basa en la supuesta falta de demostración del agravante del

artículo 229 del Código Penal ante lo cual no le asiste razón puesto que lo

que la defensa considera como la ausencia de una prueba objetiva, es que

no hay documentos que lo soporten, pero en virtud de la libertad

probatoria es suficiente con el testimonio de la víctima con el cual se

demostró que durante todo el tiempo de convivencia se presentaron

actos de violencia que se acentuaron durante los últimos dos meses y que

mínimo en dos oportunidades la ha golpeado, por lo que sí hubo un

contexto de violencia por razón del género y una violencia sistemática.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que:

"Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras

no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad

penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la

carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se

presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá

invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria

deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más

allá de toda duda"

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372

ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el

de "llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los

hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del

acusado, como autor o partícipe" y el artículo 381 establece que para

condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas

debatidas en el juicio.

Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada* Providencia: Sentencia de primera instancia

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la

valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados

e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del

fallo condenatorio ya emitido.

4.- En el juicio oral se incorporó de manera directa el informe

sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del

señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ con el fin de acreditar que el mismo se

encuentra plenamente identificado.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como

testigo de la fiscalía en primer lugar a SANDRA INÉS RAMÍREZ DÍAZ,

médico legista, quien explica la metodología y procedimiento que se

emplea para el desarrollo de las valoraciones clínicas que se realizan en

el Instituto Nacional de Medicina Legal. Refiere que se realizó por parte

de perito homólogo valoración a ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA el

14 de julio de 2019, que para ello se escucha y consigna el relato de la

persona examinada de manera literal sin interferencia por parte del

médico examinador y posteriormente se procede con el examen físico,

análisis, interpretación y conclusiones.

Explica que como relato de los hechos se consignó: "La examinada

refiere que fue golpeada ayer por su compañero ayer (sic). Manifiesta

convivencia desde hace 7 años. Maltrato físico y verbal desde hace 6 años

aumenta la intensidad de la agresión desde hace dos meses." Igualmente

se indicó que previamente la examinada fue atendida en SANITAS y que

aportó copia de la historia clínica en la que se consignó; "Ingreso

13/07/2019 remisión a odontología por lesión de la encía y la zona

edéntula por traumatismo."

Por lo anterior, indica que al realizar la revisión por sistemas se

encontró que "refiere movilidad de incisivos centrales superiores a partir

de los hechos", que como hallazgos se encontró "laceración de 1cm y

edema en mucosa de ambos labios", de lo que concluye que el mecanismo

Radicado 110016101609 2019 03057 Número Interno 361804

Sentenciado: William Daza Rodríguez Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Providencia: Sentencia de primera instancia

traumático de lesión fue contundente y se estableció una incapacidad

provisional de siete días con secuelas médico legales a determinar.

6.- Como segundo testimonio de la Fiscalía se escucha a la señora

ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA quién informa que sostuvo una

unión marital de hecho con el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ que

inició a final de 2012 de manera discontinua y, desde el 2017 de forma

ininterrumpida hasta la fecha de los hechos, relación de la cual tienen una

hija de 7 años.

Relata que el 13 de julio de 2019 se desplazaba en compañía de su

hermana, su sobrino, la esposa e hijo de este en un vehículo cuando

observa en otro vehículo al señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ con una

señora y un joven, por lo que se baja del vehículo en el que se encontraba

y se sube a su carro en el que se encontraba su compañero. Explica que al

bajarse la mujer y el adolescente, el señor WILLIAM la golpea con el puño

de su mano derecha en la boca, empieza a sangrar y al ver esto su sobrino

interpone su vehículo y llaman a la policía.

Agrega que, como consecuencia del golpe, presentó movilidad en

la dentadura, inflamación de los labios, sangrado por la nariz y por la

boca y que actualmente continúa con dolores por esa lesión.

Cuenta que, durante su relación, el trato del señor William hacia

ella fue malo, con maltratos, que antes de aquel 13 de julio de 2019 ya la

había golpeado y que durante los últimos dos meses todo el tiempo la

trataba con palabras groseras y déspotas, con golpes y maltrato también

hacía su hijo, lo cual ella no permitía.

En contrainterrogatorio, agrega que se presentaron infidelidades

y que no sabe por qué toleró "tantas cosas" puesto que ni siquiera

dependía económicamente del señor. Adujo que si bien es cierto fue

objeto de varias agresiones, no acudió a ninguna autoridad porque lo

considera un "desgaste" dado que igualmente ya lleva dos años en este

Providencia: Sentencia de primera instancia

proceso sin que suceda nada con el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ,

más la tramitología que implican las diligencias.

7.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en

juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del

Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer

lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia

intrafamiliar prevista el artículo 229 del C.P. así: "El que maltrate física o

psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá,

siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor,

en prisión de 4 a 8 años."

En su inciso segundo, refiere que "la pena se aumentará de la

mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor,

adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se

encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y

psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier

condición de inferioridad".

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel,

intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra

forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese

cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan

bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos

adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se

hallaren integrados a la unidad doméstica"1

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad

familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de

sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor

como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el

<sup>1</sup> C-059/2015

Providencia: Sentencia de primera instancia

grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya

infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en

sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el

concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y

vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario

pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así

mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración

económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la

convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades

sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea

conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La

permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la

perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que

tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro

miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la

simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones

maritales (civiles o religiosas) vigentes"

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se

analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar

entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de

maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la

víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en

atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y

el acusado

En el caso concreto, con el testimonio de la víctima quedó probado

que ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA y WILLIAM DAZA RORIGUEZ,

Providencia: Sentencia de primera instancia

eran compañeros permanentes pues mantenían una convivencia de

manera ininterrumpida desde el año 2017, que procrearon una hija y

convivían los tres juntos con dos hijos más de la señora MURILLO

MURCIA y que fue con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de julio de

2019 que su relación culminó.

12.- La manifestación de la víctima en este sentido, encontró

corroboración en lo informado por la médico legista pues, desde dicha

oportunidad en que fue valorada, la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO

MURCIA manifestó que WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ era su cónyuge

para el momento de los hechos.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

establece que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se

constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un

hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable

de conformarla." (Subraya propia) Circunstancia esta que ocurrió en el

presente caso y que permite sostener sin lugar alguna a la duda la

existencia de dicho núcleo familiar, aspecto frente al cual no existió ni

siquiera oposición por parte de la defensa.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos

proporcionados por el acusado a la víctima.

13.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el

elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la

existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada. Para

acreditar ello se cuenta con el testimonio de la víctima quien refiere de

forma clara haber sido maltratada verbal y físicamente por WILLIAM

**DAZA RODRÍGUEZ** lo que encuentra corroboración en el informe pericial

de clínica forense del 14 de julio de 2019 en el cual se consignaron las

laceraciones y edema en los labios que presentaba ÁNGELA MAYELLY

MURILLO MURCIA, de forma consistente con el relato efectuado por la

víctima.

Providencia: Sentencia de primera instancia

14.- Igualmente, se corroboró por parte de la médico legista que la

víctima de manera previa había acudido a su servicio de salud para la

atención de las lesiones el mismo día de los hechos, esto es, el 13 de julio

de 2019, aportando la historia clínica que se tuvo en cuenta para la

determinación de los hallazgos y conclusiones. Es así, como de forma

coherente a lo manifestado por la señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO

MURCIA, se estableció que producto de las lesiones fue remitida a

odontología por presentar una lesión de la encía y en la zona edéntula y,

finalmente, estas lesiones le generaron una incapacidad de 7 días;

afirmando igualmente que esa lesión se causó con un mecanismo

contundente, que es compatible con lo afirmado por la víctima en el

sentido que se le causó con un puño por parte del señor WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ.

15.- Es así como el testimonio de la víctima no solo guarda

absoluta coherencia con lo establecido por la prueba pericial, sino que fue

determinante para acreditar la existencia del maltrato al explicar lo

sucedido el día 13 de julio de 2019 y refirió de manera clara e inequívoca

que el señor WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ le propinó un puño en la cara

causándole lesiones en su rostro en el área de la boca que aún, al día de

hoy, le genera diferentes secuelas y molestias. Asimismo, hace referencia

a los actos antecedentes a esa agresión, es decir, lo que dio origen o

antecedió la misma, haciendo creíble, coherente y concordante su relato

con lo hallado por parte del médico profesional que realizara la

valoración médico legal.

16.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se

concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código

Penal, maltratos físicos ocasionados por parte del acusado a la señora

ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la

calidad de mujer del sujeto pasivo

Providencia: Sentencia de primera instancia

17.- Sumado a ello, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir,

18.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém

do Pará"(1995).

"[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad."

19.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a

Radicado 110016101609 2019 03057 Número Interno 361804 Sentenciado: William Daza Rodríguez

Sentenciado: William Daza Rodríguez Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Providencia: Sentencia de primera instancia

combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los

diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a

ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus

decisiones.

20.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1

de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable

magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance

de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo

del artículo 229 del C.P.:

"(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está

orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se

encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física

o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el

legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los

operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que

justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de

investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la

aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso

segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la

demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la

medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho

de considerarlas inferiores, de su codificación y, en general, cuando la

conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser

erradicada".

21.- En el presente caso, tal como lo refiere la defensa, es claro que

no basta la simple verificación de que el sexo del sujeto pasivo del

maltrato sea mujer, sino que requiere indagarse como bien lo ha dicho la

Corte Suprema de Justicia, por el contexto de ese acto de agresión para

acreditar que efectivamente ese maltrato se ocasionó a la víctima por su

condición de mujer y no por otra razón. Por ello la Fiscalía indagó a la

Providencia: Sentencia de primera instancia

testigo respecto de los antecedentes del acto de agresión, con el fin de

demostrar que la misma se produjo por la condición de mujer de la

señora ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, esto es dentro de un

contexto de violencia por razón del género.

22.- Es así como no le asiste razón a la defensa en cuanto a que el

agravante no se encuentra demostrado en la audiencia de juicio oral,

pues el testimonio de la víctima fue más que suficiente para acreditar sin

que exista duda, que el maltrato se le ocasionó precisamente por su

condición de mujer en un claro contexto de discriminación por razón del

género.

23.- La señora ANGELA MAYELLY fue clara en manifestar que

WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ era su compañero permanente y que

durante todo el tiempo de la convivencia e incluso antes en su relación de

pareja, recibió malos tratos por parte del procesado, refiere diferentes

maltratos verbales, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, los

cuales claramente aún, como se evidenció en la audiencia de juicio oral al

escuchar su testimonio, generan una afectación en la víctima.

24.- Es así como se demostró con dicho testimonio que de manera

constante, permanente, continua, esto es de manera sistemática, la

víctima era menospreciada, insultada y maltratada físicamente por parte

del procesado, lo que demuestra la asimetría de poder existente en la

relación de pareja y el patrón de discriminación por razón de género

objeto de protección de la norma.

25.- Todo ello reproduce el esquema de discriminación y de

violencia por razón del género por cuanto obedece a la precepción que

tenía el acusado en este caso de su pareja, no como un igual a él, sino

precisamente en una condición de inferioridad y asimetría de poder que

lo hacía sentir incluso con capacidad para ejercer maltratos físicos y

reprimendas en su contra.

Providencia: Sentencia de primera instancia

26.- También se evidencian otros elementos de esta violencia por

razón del género en el testimonio de la víctima tales como la

normalización que ella generó de la violencia que recibía por parte de su

compañero permanente, es así como indica que ni siquiera sabía por qué

aguantó tanto, o por qué veía como normal este tipo de situaciones de

violencia de las que continuamente era víctima por parte del señor DAZA

RODRÍGUEZ, manifestaciones que resultan ser típicas de las mujeres que

son víctimas de violencia doméstica.

27.- Ahora, en relación a que considera la defensa necesario

acreditar los antecedentes de violencia con denuncias previas u otro tipo

de evidencia documental que diera cuenta también de las secuelas

generadas con ocasión del maltrato, es claro que dicha exigencia

desconoce la naturaleza de este tipo de actos, riñe con la administración

de justicia con enfoque de género y con el principio de debida diligencia,

y no es posible generar en la víctima cargas adicionales a demostrar de

manera documental que previamente había denunciado los hechos por

cuanto precisamente, esta falta de denuncia, obedece como ella misma lo

refirió en la audiencia de juicio oral, no sólo a una razón de poca

credibilidad en la administración de justicia, sino además a la

normalización que adopta la víctima de esa agresión, lo que responde en

efecto a esos ciclos de violencia de las que son víctimas las mujeres en el

ámbito de su hogar como es característico de la violencia doméstica.

28.- Así, en virtud del principio de libertad probatoria, se reitera el

testimonio de la víctima fue suficiente para acreditar esos antecedentes

al acto de agresión y el contexto de discriminación por razón de género,

sin que se hagan exigibles o necesarias otras denuncias o pruebas

documentales, para concluir que efectivamente esta violencia si existió y

que el maltrato se dio por su condición de mujer y no por otra razón.

Tampoco es necesario acreditar con prueba documental, como mal lo

entendió la defensa, secuelas físicas o psicológicas de los maltratos, por

cuanto el tipo penal de violencia intrafamiliar no exige este tipo de

resultados para su configuración.

Providencia: Sentencia de primera instancia

29.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de

violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, debe

indicarse que desde la primera oportunidad ante la Fiscalía con la

respectiva denuncia, el posterior examen médico legal y durante el juicio,

la señora Murillo Murcia señaló únicamente a WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ como su compañero permanente, padre de uno de sus hijos

y causante de las lesiones que derivaron en la incapacidad ya descrita.

30.- Se encuentra que la conducta desplegada por WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el

acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad

familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho

resultado. Conforme a lo manifestado por la víctima, el comportamiento

del acusado afectó sin duda la armonía y unidad familiar y a todos sus

integrantes entre los que se encuentran 3 menores de edad quienes

tuvieron que presenciar y soportar la violencia que se ejercía en contra de

su madre, resaltándose además que, de acuerdo a lo señalado por

ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA, también de dicha violencia fueron

destinatarios sus hijos.

31.- Así mismo, se afectó el derecho a la igualdad y no

discriminación de ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA quien fue

maltratada por su condición de mujer y, de manera inequívoca, ha dicho

la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la

igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del

sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia

intrafamiliar.

32.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y

su proyecto de vida juntos con sus hijos culminó con ocasión a esos

maltratos físicos y psicológicos ejercidos por el señor WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ.

33.- De tal suerte que no existe duda en cuanto a que para el 13 de

julio de 2019 la unión de pareja se vio afectada por el actuar de WILLIAM

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada Providencia: Sentencia de primera instancia

DAZA RODRÍGUEZ. En ese orden de ideas, surge diáfano en este evento

que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja

era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el

resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de

proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir,

tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de

acuerdo con esa comprensión.

34.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra

manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por

tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al

acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y

debiendo haberla omitido.

35.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche

deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la

conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo

anterior, se declarará penalmente responsable a WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar

Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los

artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de

violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión,

los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en

cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos

medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo

de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las

previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de

los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión, sin

que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa

Providencia: Sentencia de primera instancia

vía, la pena a imponer a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, será setenta y dos

(72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la

conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena

privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código

Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral

11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ**, a la suspensión

condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo

38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos

frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, tal

y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún

elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en

contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el

INPEC designe y se ordenará que, a través del Centro de Servicios

Judiciales se libre orden de captura en contra de WILLIAM DAZA

RODRÍGUEZ.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la

ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el

incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del

Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

Providencia: Sentencia de primera instancia

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONDENAR a WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ.

identificado con cédula de ciudadanía número 7.180.879 de Bogotá, a la

pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, a título de autor

penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar

agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ** por tiempo

igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo

44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima

conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a WILLIAM DAZA RODRÍGUEZ, la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

se ORDENA a través del Centro de Servicios Judiciales expedir la

correspondiente orden de captura en su contra para que se haga

efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las

comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento

Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

para lo de su cargo.

**SEXTO:** La víctima cuenta con treinta días siguientes a la

ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el

incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del

Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# Firmado Por:

# CATALINA RIOS PENUELA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# ea08f088e5371a312ad833113f2edf7fba7971e1286fcd52b3ccfe047 2176dc2

Documento generado en 26/05/2021 05:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica